Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 21 FEB 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 11100140030092017000740 2

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló la demandada en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2021, a través del cual se dejó sin valor ni efectos jurídicos la providencia que antecede y, se ordenó enviar las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que sea abonado al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se ofrecen como argumentos que la actuación por parte de este Despacho en dejar sin valor ni efectos jurídicos el auto a través del cual se admitió el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, atenta contra la seguridad jurídica; máxime, que al estar debidamente ejecutoriado resulta ser atadura tanto para las partes como para el juez, puesto que dejar sin validez procesal tal auto, claramente se abre paso a revivir términos judiciales.

Además, que, al no haberse alegado en su oportunidad, el vicio procesal, relacionado a que debió ser el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en conocer este asunto en segunda instancia, conforme a las reglas de reparto, tal irregularidad se entiende subsanada ante la actitud silente de las partes y del instructor del proceso.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Analizados los argumentos del recurrente, de forma delantera se advierte que se mantendrá la decisión objeto de réplica, conforme se procede a explicar.

Frente a los autos ilegales, que son revocados de oficio, reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes ha precisado que los autos que no están conforme al ordenamiento jurídico, no atan al juez y por ende, no se pueden dar por ejecutoriados ni mucho menos hacer a tránsito a cosa juzgada.

Bajo tal premisa, el Consejo de Estado señaló: "*No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo. por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.*

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en

cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"[1].

Postura, que también ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que*"...por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez"*[2].

Conforme a los anteriores precedente, se ha de indicar que el auto de fecha 25 de febrero de 2021, no resultaba ser una camisa de fuerza para ésta Directora del proceso, en tanto que el mismo resulta ser ilegal a voces de lo reglado en el Acuerdo 1472 de 2002, artículo 7°, numeral 5° "*Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente",* nótese que al haber sido el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta Ciudad, quien conoció en anterioridad oportunidad una apelación dentro del presente asunto, claro es que es aquella Dependencia judicial a quien le corresponde seguir conociendo de los recursos verticales que se surtan en el *sub examine*.

En otras palabras, este Despacho carece de competencia funcional, en tanto que por disposición legal y reglamentaria [Acuerdo 1472/02], es el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, quien debe desatar la apelación de la sentencia proferida en el caso de marras.

Finalmente, al recurso de apelación que interpuso de forma subsidiaria, el mismo será negado por cuanto que la providencia objeto de reproche no está enlistada dentro de los casos previstos en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial; amén, que, en el auto de 25 de febrero de 2021, no se declaró nulidad alguna, sino que se dejaron sin valor ni efectos jurídicos una decisión, conforme a los poderes de ordenación e instrucción.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 25 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Ordenar a secretaría que proceda de forma inmediata con la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, en los términos indicados en el numeral 2° del auto de 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 19 hoy

22 FEB 2022

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

F.C.

---

[1] Cfr. Consejo de Estado, sentencia 30 de agosto de 2012, exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01; Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.
[2] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979; M.P. Alberto Ospina Botero.